



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- <u>2013-00282</u> -00 |
| Demandante: | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" |
| Demandado: | José Joaquín Peña Alfonso |
| Medio de control: | Repetición |
| Asunto: | Fija fecha de Audiencia Inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **05 de julio de 2018, a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los siguientes abogados:

- PEDRO JESUS CABALLERO RINCON, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 290 al 296 del plenario, y entendiéndose revocado el mandato conferido a la profesional en derecho NELLY DEL ROSARIO MEJIA ANGARITA.
- WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO, como apoderado del señor JOSE JOAQUIN PEÑA ALONSO, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 311 del expediente.

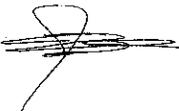
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2013-00434-00 |
| Demandante: | María del Carmen Paredes Maldonado |
| Demandado: | Municipio de San José de Cúcuta – Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Decisión: | Se ordena emplazamiento |

Se encuentra el expediente al Despacho observándose que a la fecha no ha sido posible adelantar la notificación de la señora **HERMENCIA CHACON DE SILVA** y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de tal demandado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO del demandado **HERMENCIA CHACON DE SILVA**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

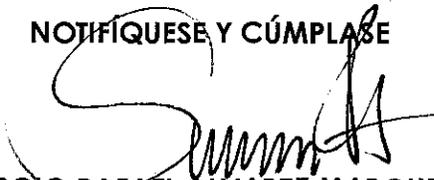
SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada por la parte actora en el DIARIO LA OPINIÓN o en el PERIÓDICO EL TIEMPO.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

CUARTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, así como el Despacho Judicial juez que lo requiere (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta).

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

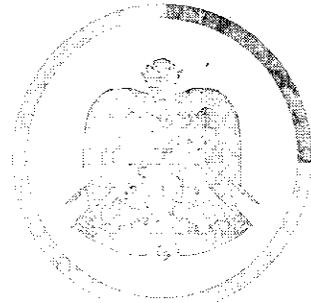

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2013-00816 -00 |
| Demandante: | María Teresa Mora Villamizar |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

Vistos los documentos obrantes a folios 96 a 101 del expediente, considera el Despacho que se debe relevar a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada Departamento Norte de Santander, de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por inasistencia a la audiencia inicial, ya que de los documentos aportados dentro del término otorgado para el efecto, se denota que la no comparecencia a esta obedeció a justas causas de índole laboral.

Empero, debe indicarse que la aceptación de tal justificación no afecta de modo alguno las decisiones adoptadas en la referida audiencia, máxime en el entendido que en la misma se dictó sentencia de primera instancia, contando las partes con el término de ejecutoria establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual no se presentó recurso alguno.

Por tanto, se dispone que por secretaría, una vez notificado en estados esta providencia, se proceda al ARCHIVO del proceso, previo la devolución del remanente de los gastos procesales, tal como se indicó en la sentencia que puso fin a esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

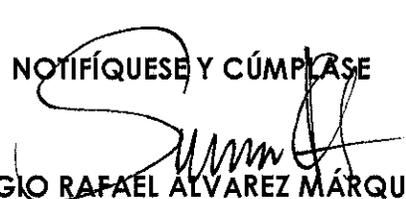
| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2013-00836 -00 |
| Demandante: | Carmen Cecilia Duran Leal |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nullidad y Restablecimiento del derecho |

Vistos los documentos obrantes a folios 174 y 175 del expediente, considera el Despacho que se debe relevar al apoderado de la parte demandante de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por inasistencia a la audiencia inicial, ya que de los documentos aportados dentro del término otorgado para el efecto, se denota que la no comparecencia a esta obedeció a una justa causa de índole laboral.

Empero, debe indicarse que la aceptación de tal justificación no afecta de modo alguno las decisiones adoptadas en la referida audiencia, máxime en el entendido que en la misma se dictó sentencia de primera instancia, contando las partes con el término de ejecutoria establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual no se presentó recurso alguno.

Por tanto, se dispone que por secretaría, una vez notificado en estados esta providencia, se proceda al ARCHIVO del proceso, previo la devolución del remanente de los gastos procesales, tal como se indicó en la sentencia que puso fin a esta causa judicial.

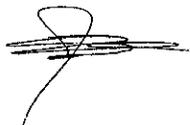
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

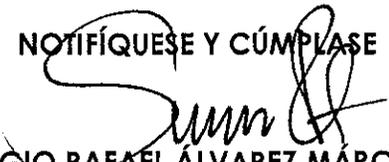
| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2014-00072 -00 |
| Demandante: | Doralba Guerrero Guerrero |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

Vistos los documentos obrantes a folios 108 y 109 del expediente, considera el Despacho que se debe relevar al apoderado de la parte demandante de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por inasistencia a la audiencia inicial, ya que de los documentos aportados dentro del término otorgado para el efecto, se denota que la no comparecencia a esta obedeció a una justa causa de índole laboral.

Empero, debe indicarse que la aceptación de tal justificación no afecta de modo alguno las decisiones adoptadas en la referida audiencia, máxime en el entendido que en la misma se dictó sentencia de primera instancia, contando las partes con el término de ejecutoria establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual no se presentó recurso alguno.

Por tanto, se dispone que por secretaría, una vez notificado en estados esta providencia, se proceda al ARCHIVO del proceso, previo la devolución del remanente de los gastos procesales, tal como se indicó en la sentencia que puso fin a esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2014-00099 -00 |
| Demandante: | Jesús David Peñaranda Rojas |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

Vistos los documentos obrantes a folios 154 y 155 del expediente, considera el Despacho que se debe relevar al apoderado de la parte demandante de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por inasistencia a la audiencia inicial, ya que de los documentos aportados dentro del término otorgado para el efecto, se denota que la no comparecencia a esta obedeció a una justa causa de índole laboral.

Empero, debe indicarse que la aceptación de tal justificación no afecta de modo alguno las decisiones adoptadas en la referida audiencia, máxime en el entendido que en la misma se dictó sentencia de primera instancia, contando las partes con el término de ejecutoria establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual no se presentó recurso alguno.

Por tanto, se dispone que por secretaría, una vez notificado en estados esta providencia, se proceda al ARCHIVO del proceso, previo la devolución del remanente de los gastos procesales, tal como se indicó en la sentencia que puso fin a esta causa judicial.

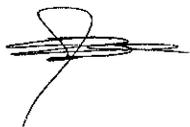
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2014-01169-00 |
| Demandante: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" |
| Demandado: | Gloria Stella Fonseca Sánchez |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Decisión: | Se ordena emplazamiento |

Se encuentra el expediente al Despacho observándose que a la fecha no ha sido posible adelantar la notificación de la señora **GLORIA STELLA FONSECA SANCHEZ** y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de tal demandado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO del demandado **GLORIA STELLA FONSECA SANCHEZ**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

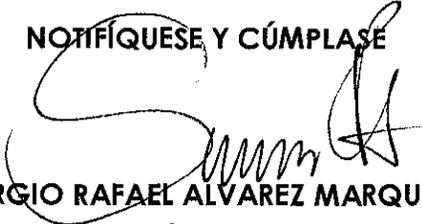
SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada por la parte actora en el DIARIO LA OPINIÓN o en el PERIÓDICO EL TIEMPO.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

CUARTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, así como el Despacho Judicial juez que lo requiere (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta).

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2015-00085-00 |
| Demandante: | Wilson Ortiz Remolina |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Hubiese sido del caso haber celebrado audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor WILSON ORTIZ MOLINA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de celebrarse audiencia inicial el día 04 de octubre de 2017, estando programada la celebración de la audiencia de pruebas correspondiente para el día 09 de febrero de la presente anualidad.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con

el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

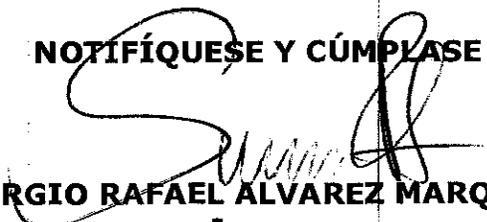
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2015-00087-00 |
| DEMANDANTE: | Doris María Amaya Lanzziano y otros |
| DEMANDADO: | Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"- Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" |
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación directa |
| ASUNTO: | Declara sucesión procesal y fija fecha de audiencia inicial |

Encontrándose el presente proceso pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, previa notificación al Agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", y ante la actual situación de la misma, el despacho procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2519 de 2015, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" creada por Ley 32 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 de 2011.

El artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, señaló que el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses. No obstante lo anterior, mediante Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación hasta el día 27 de enero de 2017, indicando además en su artículo 2º que:

"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S.A."

Una vez cumplidas las obligaciones exigidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, el apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A. entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" en Liquidación, procedió a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Previa aceptación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, dicho proceso culminó el 27 de enero de 2017, a través del acta final suscrita y publicada en el Diario Oficial No. 50.129. Dejando de ser así la entidad sujeto de derechos y obligaciones a partir del 28 de enero de 2017.

En cumplimiento del artículo segundo del Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016, se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-167672 del 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y la FIDUPREVISORA S.A. constituyéndose el fidecomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, señalado en el literal "a" numeral 7.2.3. de la cláusula 7, como obligaciones de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. como administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho en primer lugar se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

-Sucesión Procesal

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su enero literal dispone:

"Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continua con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo prenombrado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de unas de las personas, o configure la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar en la elación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el asunto.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), AL RESPECTO HA INDICADO:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas, y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

-Representación de los patrimonios autónomo

En relación con los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹, señaló:

"...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afectó a una específica finalidad."

Por su parte, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2013, señaló:

"...el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye "(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)", a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra 1 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909 2 C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No.: 25000232600019971393001 algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente³ o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales"²

¹M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909

² 3 Artículo 581 del C. de P. C. 4 Así lo ha sostenido la doctrina: "El inciso primero del art. 44 del C.P.C., dispone: "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso": Esta noción ha quedado corta y debe ser completada por la doctrina, pues el legislador olvidó que existen otros sujetos de derecho que están en posibilidad de demandar y ser demandados, sin que sean personas naturales o personas jurídicas. En efecto, la herencia yacente, la masa de bienes del quebrado, el patrimonio de la fiducia, la masa de bienes del ausente, son típicos ejemplos de patrimonios autónomos que pueden comparecer válidamente en juicio como demandantes, o demandados sin que tengan la calidad de personas naturales o jurídicas. Se trata de una categoría que, a pesar de no estar comprendida por el art. 44 debe tener cabida por interpretación extensiva de éste, pues negarles la calidad de parte es tanto como quitarles toda posibilidad de comparecer en un juicio, atributo éste inherente a todos los sujetos de derecho, tal como lo son los patrimonios autónomos. Quienes representan esos patrimonios, como bien lo afirma REDENTI, no actúan, como representantes legales sino que su carácter a calidad de gestores, autónomos y autodeliberantes, en función de aquellos intereses objetivos previamente establecidos o de los intereses del titular desconocido o incierto. Por ello surge así una figura que no coincide, ni con el estar en el juicio a nombre propio, ni con el estar en el juicio a nombre ajeno. No hay duda que los patrimonios autónomos constituyen una categoría especial de sujetos de derecho, y como tales pueden ser partes en los procesos, así su naturaleza no encuadre con lo que la normatividad que hoy nos rige, exige para que existan personas jurídicas. Claro está la elaboración del concepto de "patrimonio autónomo" y su aceptación como sujeto de derechos, obedece más a la estrechez del alcance de la noción de persona jurídica que a una verdadera nueva categoría de sujetos de derecho". Cfr. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, pp. 294-295. En el mismo sentido y a modo puramente ilustrativo, merece la pena tomar en consideración que los artículos 53 y 54 de la Ley 1564 de de 2012, Código General del Proceso recientemente aprobada, dejan expresamente abierta la posibilidad de que cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos, en los procesos judiciales, sujetos que carecen de la condición de personas jurídicas. No otra cosa es lo que se desprende de la lectura de los preceptos en mención, cuyo tenor literal es el siguiente: "Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley. Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Los demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". Como de la simple lectura de las disposiciones en mención fácilmente se desprende, el artículo 53 citado expresamente confiere la capacidad para ser parte en un proceso judicial a los patrimonios autónomos –numeral 2–, instituto jurídica éste que da lugar a la existencia de sujetos de derecho que no cuentan con personalidad jurídica; adicionalmente, la misma disposición, en su numeral 4, deja abierta la posibilidad a que los demás sujetos que determine la ley, con independencia de si gozan, o no, del atributo de la personalidad jurídica, puedan comparecer directamente al proceso. De otro lado, el aludida artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 tiene el mismo tenor literal que el ya citado inciso primero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual al primero de los segmentos normativos en comento le resultan trasladables, mutatis mutandi, las apreciaciones a las cuales se viene de hacer alusión respecto de la necesidad de interpretar el segundo de los apartes normativos referido que carecen de personalidad jurídica. A este respecto, la previsión de la posibilidad de que al proceso comparezcan como partes sujetos de derecho que no se encuentren acompañados de la condición de personas jurídicas, se hace aún más evidente si se repara en lo preceptuado por el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011: "Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho

En tal sentido, la entidad liquidada CAPRECOM E.I.C.E. constituyó el patrimonio autónomo denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO según contrato de fiducia suscrito con la FIDUPREVISORA S.A. para pagar las contingencias de la entidad en liquidación, imponiendo entre las obligaciones del fiduciario, la de atender los procesos judiciales que cursan en contra de la dicha entidad.

Así pues, en el Sub judice se encuentra demostrado la liquidación y extinción de la Caja de Previsión de Comunicaciones – CAPRECOM, así como la suscripción del contrato de fiducia celebrado entre la entidad liquidada y la FIDUPREVISORA para que administrara el P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal al PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A.

De otra parte, si bien es cierto en este momento se produce la sucesión procesal del aludido sujeto integrante del extremo pasivo de esta contienda, el hecho de que se proceda a surtir la notificación de la presente decisión a la entidad en comento, ello no impide a esta unidad judicial proceder a programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el entendido que la FIDUPREVISORA S.A. administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO tomara el proceso en la etapa actual que este cursa.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la sucesión procesal respecto de la Caja de Previsión de Comunicaciones – CAPRECOM, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNÉSE al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A. como sucesor procesal de la llamada en garantía CAPRECOM E.I.C.E.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la fiduciaria la PREVISORA S.A..

CUARTO: Una vez se surta la notificación de la presente providencia, **FIJÉSE** el día **05 de julio de 2018 a las 02:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada ANA BELEN FONSECA OYUELA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los

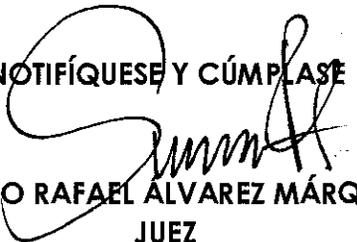
que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes previamente acreditadas"

términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 11B al 120 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado PEDRO JESÚS CABALLERO RINCON, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 123 al 127 del expediente y con el emanado con posterioridad obrante a folios 155 al 161 del plenario.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 221 al 236 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N^o **03** EL PRESENTE AUTO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-31-004-2015-00123-00 |
| Demandante: | Hilda Beatriz Monsalve Jaimes |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora S.A. – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

Vistos los documentos obrantes a folios 126 y 127 del expediente, considera el Despacho que se debe relevar al apoderado de la parte demandante de la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por inasistencia a la audiencia inicial, ya que de los documentos aportados dentro del término otorgado para el efecto, se denota que la no comparecencia a esta obedeció a una justa causa de índole laboral.

Empero, debe indicarse que la aceptación de tal justificación no afecta de modo alguno las decisiones adoptadas en la referida audiencia, máxime en el entendido que en la misma se dictó sentencia de primera instancia, contando las partes con el término de ejecutoria establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual no se presentó recurso alguno.

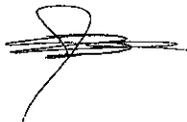
Por tanto, se dispone que por secretaría, una vez notificado en estados esta providencia, se proceda al ARCHIVO del proceso, previo la devolución del remanente de los gastos procesales, tal como se indicó en la sentencia que puso fin a esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004-2015-00164-00 |
| Demandante: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Demandado: | Mauricio Llorente Chávez |
| Medio de control: | Repetición |
| Decisión: | Se ordena emplazamiento |

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de emplazamiento vista a folio 113 y 114, ya que según lo manifestado por la parte actora, se desconoce la ubicación y/o domicilio del señor **MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ**. Por tanto, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de tal demandado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO del demandado **MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada por la parte actora en el DIARIO LA OPINIÓN o en el PERIÓDICO EL TIEMPO.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

CUARTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, así como el Despacho Judicial juez que lo requiere (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta).

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

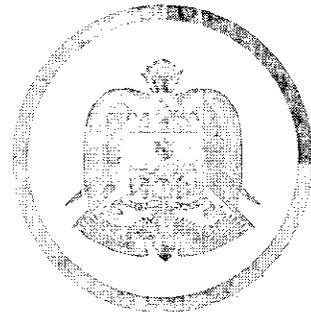
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2015-00251 -00 |
| DEMANDANTE: | Yimmy Alfonso Ovalle y otra |
| DEMANDADO: | Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"- Ministerio de la Protección Social- Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" |
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación directa |
| ASUNTO: | Fija fecha de audiencia inicial |

Encontrándose el presente proceso pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, previa notificación al Agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", y ante la actual situación de la misma, el despacho procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2519 de 2015, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" creada por Ley 32 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 de 2011.

El artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, señaló que el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses. No obstante lo anterior, mediante Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación hasta el día 27 de enero de 2017, indicando además en su artículo 2º que:

"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S.A."

Una vez cumplidas las obligaciones exigidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, el apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A. entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" en Liquidación, procedió a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Previa aceptación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, dicho proceso culminó el 27 de enero de 2017, a través del acta final suscrita y publicada en el Diario Oficial No. 50.129. Dejando de ser así la entidad sujeto de derechos y obligaciones a partir del 28 de enero de 2017.

En cumplimiento del artículo segundo del Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016, se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-167672 del 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y la FIDUPREVISORA S.A. constituyéndose el fidecomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, señalado en el literal "a" numeral 7.2.3. de la cláusula 7, como obligaciones de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. como administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho en primer lugar se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

-Sucesión Procesal

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su enero literal dispone:

"Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continua con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo prenombrado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de unas de las personas, o configuré la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar en la elación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el asunto.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), AL RESPECTO HA INDICADO:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas, y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

-Representación de los patrimonios autónomo

En relación con los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹, Señaló:

"...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad."

Por su parte, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2013, señaló:

"...el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil -C. de P. C.-, atribuye "(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)", a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra 1 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909 2 C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No.: 25000232600019971393001 algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente³ o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales"²

¹M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909

² 3 Artículo 581 del C. de P. C. 4 Así lo ha sostenido la doctrina: "El inciso primero del art. 44 del C.P.C., dispone: "Toda persona natural ó jurídica puede ser parte en un proceso": Esta noción ha quedado corta y debe ser completada por la doctrina, pues el legislador olvidó que existen otros sujetos de derecho que están en posibilidad de demandar y ser demandados, sin que sean personas naturales o personas jurídicas. En efecto, la herencia yacente, la masa de bienes del quebrado, el patrimonio de la fiducia, la masa de bienes del ausente, son típicos ejemplos de patrimonios autónomos que pueden comparecer válidamente en juicio como demandantes, o demandados sin que tengan la calidad de personas naturales o jurídicas. Se trata de una categoría que, a pesar de no estar comprendida por el art. 44 debe tener cabida por interpretación extensiva de éste, pues negarles la calidad de parte es tanto como quitarles toda posibilidad de comparecer en un juicio, atributo éste inherente a todos los sujetos de derecho, tal como lo son los patrimonios autónomos. Quienes representan esos patrimonios, como bien lo afirma REDENTI, no actúan, como representantes legales sino que su carácter o calidad de gestores, autónomas y autodeliberantes, en función de aquellos intereses objetivos previamente establecidos o de los intereses del titular desconocido o incierto. Por ello surge así una figura que no coincide, ni con el estar en el juicio a nombre propio, ni con el estar en el juicio a nombre ajeno. No hay duda que los patrimonios autónomos constituyen una categoría especial de sujetos de derecho, y como tales pueden ser partes en los procesos, así su naturaleza no encuadre con lo que la normalidad que hoy nos rige, exige para que existan personas jurídicas. Claro está la elaboración del concepto de "patrimonio autónomo" y su aceptación como sujeto de derechos, obedece más a la estrechez de la noción de persona jurídica que a una verdadera nueva categoría de sujetos de derecho". Cfr. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, pp. 294-295. En el mismo sentido y a modo puramente ilustrativo, merece la pena tomar en consideración que los artículos 53 y 54 de la Ley 1564 de de 2012, Código General del Proceso recientemente aprobado, dejan expresamente abierta la posibilidad de que cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos, en los procesos judiciales, sujetos que carecen de la condición de personas jurídicas. No otra cosa es lo que se desprende de la lectura de los preceptos en mención, cuyo tenor literal es el siguiente: "Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley. Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes ó debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". Como de la simple lectura de las disposiciones en mención fácilmente se desprende, el artículo 53 citado expresamente confiere la capacidad para ser parte en un proceso judicial a los patrimonios autónomos —numeral 2—, instituto jurídico éste que da lugar a la existencia de sujetos de derecho que no cuentan con personalidad jurídica; adicionalmente, la misma disposición, en su numeral 4, deja abierta la posibilidad a que los demás sujetos que determine la ley, con independencia de si gozan, a no, del atributo de la personalidad jurídica, puedan comparecer directamente al proceso. De otro lado, el aludido artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 tiene el mismo tenor literal que el ya citado inciso primero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual al primero de los segmentos normativos en comento le resultan trasladables, mutatis mutandi, las apreciaciones a las cuales se viene de hacer alusión respecto de la necesidad de interpretar el segundo de los apartes normativos referido de manera armónica y sistemática con otras disposiciones legales que atribuyen capacidad procesal a sujetos que carecen de personalidad jurídica. A este respecto, la previsión de la posibilidad de que al proceso comparezcan como partes sujetos de derecho que no se encuentren acompañados de la condición de personas jurídicas, se hace aún más evidente si se repara en lo preceptuado por el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011: "Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y las demás sujetos de derecho

En tal sentido, la entidad liquidada CAPRECOM E.I.C.E. constituyó el patrimonio autónomo denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO según contrato de fiducia suscrito con la FIDUPREVISORA S.A. para pagar las contingencias de la entidad en liquidación, imponiendo entre las obligaciones del fiduciario, la de atender los procesos judiciales que cursan en contra de la dicha entidad.

Así pues, en el Sub judice se encuentra demostrado la liquidación y extinción de la Caja de Previsión de Comunicaciones – CAPRECOM, así como la suscripción del contrato de fiducia celebrado entre la entidad liquidada y la FIDUPREVISORA para que administrara el P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal al PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A.

De otra parte, si bien es cierto en este momento se produce la sucesión procesal del aludido sujeto integrante del extremo pasivo de esta contienda, el hecho de que se proceda a surtir la notificación de la presente decisión a la entidad en comento, ello no impide a esta unidad judicial proceder a programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el entendido que la FIDUPREVISORA S.A. administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO tomara el proceso en la etapa actual que este cursa.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la sucesión procesal respecto de la Caja de Previsión de Comunicaciones – CAPRECOM, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNÉSE al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A. como sucesor procesal de la llamada en garantía CAPRECOM E.I.C.E.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la fiduciaria la PREVISORA S.A..

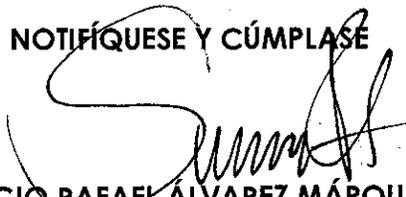
CUARTO: Una vez se surta la notificación de la presente providencia, **FIJÉSE** el día **05 de julio de 2018 a las 03:15 p.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado PEDRO JESÚS CABALLERO RINCON, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCLARIO "INPEC", en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 52 al 58 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada ANABELN FONSECA OYUELA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 61 al 63 del expediente.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 123 al 143 del expediente.

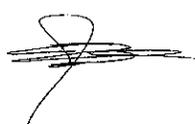
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Rama Judicial

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 03 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2015-00379 -00 |
| DEMANDANTE: | FLOR CELINA GEREDA ALVARADO |
| DEMANDADO: | Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| ASUNTO: | Fija Fecha de Audiencia de Conciliación |

Se observando dentro del expediente que por error involuntario de esta Judicatura no se llevó a cabo audiencia de Conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la cual se había fijado para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**, por tal razón se hace necesario reprogramar la realización de la prenombrada audiencia para el día **lunes 19 de febrero a las 02:30 p.m. de la tarde**.

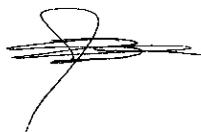
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2015-00533 -00 |
| Demandante: | Municipio de San José de Cúcuta |
| Demandado: | Maria Eugenia Riascos Rodriguez |
| Medio de control: | Repetición |
| Decisión: | Se ordena emplazamiento |

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de emplazamiento vista a folio 85, ya que según lo manifestado por la parte actora, se desconoce la ubicación y/o domicilio del señor **MARIA EUGENIA RIASCOS RODRIGUEZ** y teniendo en cuenta que ha sido imposible la notificación personal de la demandada y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de tal demandado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO del demandado **MARIA EUGENIA RIASCOS RODRIGUEZ**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

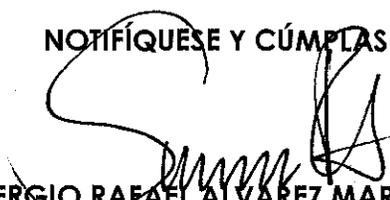
SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada por la parte actora en el DIARIO LA OPINIÓN o en el PERIÓDICO EL TIEMPO.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

CUARTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, así como el Despacho Judicial juez que lo requiere (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta).

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- <u>2015-00632</u> -00 |
| Demandante: | María Guerrero Mora |
| Demandado: | Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Ejecutivo |
| Decisión: | Rechaza excepciones propuestas por la demandada |

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la apoderada del Departamento Norte de Santander.

2. Antecedentes:

Mediante auto fecha 05 de junio de 2017¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA GUERRERO MORA en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con fundamento en el título ejecutivo contenido en una sentencia judicial.

Posteriormente, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por el libelista, como se observa a folio 120 al 122 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación lo que denomina excepción de "INDEBIDA TASACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO".

3. Consideraciones:

El artículo 442 del Código General del Proceso –aplicable al sub lite por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé en relación con el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida**

¹ Folio 108 a 110 del plenario.

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones de mérito enlistadas en el texto normativo transcrito, sin que en ellas se encuentre la denominada "INDEBIDA TASACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO", la cual fue propuesta por la apoderada de la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, razón por la cual habrá de rechazarse la misma por resultar improcedente.

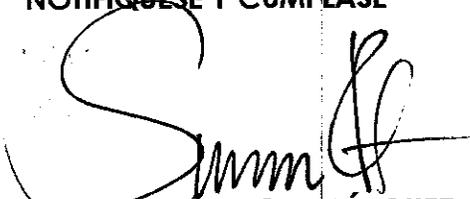
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción propuesta por la apoderada de la DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

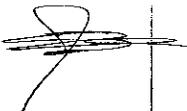
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar al despacho para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2016-00106-00 |
| Demandante: | María Albina Caicedo Estupiñán |
| Demandado: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |
| Medio de control: | Ejecutivo |
| Decisión: | Abstenerse de librar mandamiento de pago |

I. Objeto del pronunciamiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha **ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**¹, por medio de la cual resolvió el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta con este despacho, dirimiendo que el asunto deberá ser conocido por esta unidad judicial.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia y para tal efecto, se procederá a analizar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La señora MARÍA ALBINA CAICEDO ESTUPIÑÁN, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas que considera fueron reconocidas en la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil nueve (2009)², y que en su entender no han sido pagadas a la fecha.

Para el efecto, anexa como título ejecutivo base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica y constancia de notificación de la sentencia de primera instancia anteriormente referida.
- ✓ Copia simple de constancia de ejecutoria³ emitida por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.
- ✓ Resolución N° 16239 del 18 de octubre del año 2012⁴, "Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el

¹ Folios 07 al 09 del cuaderno anexo en el que se dirimió el conflicto de competencia.

² Folios 6 al 10 del cuaderno principal.

³ Folio 28 del cuaderno principal.

⁴ Folios 37 al 39 del cuaderno principal.

expediente del extinto señor AGH (r) VILLAMIZAR HERNANDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número No. 9054257."

III. Consideraciones

La ley 1437 de 2011 estableció la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de los procesos ejecutivos respecto de sentencias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo consagran los artículos 104 y 297 de la norma citada.

Ahora bien, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Dichos documentos deben reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Al respecto, debe indicarse que en acatamiento de lo dispuesto por el Ad quem, habrá de entenderse que los documentos aportados al sub lite como título ejecutivo, cumplen con tales condiciones formales, ahora se deberá analizar los requisitos de fondo que contiene el libelo demandatorio.

En tal sentido, debemos señalar que las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*, tal como se explicará a continuación:

- ✓ Por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, es decir, que *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.
- ✓ Por su parte, la obligación es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- ✓ Finalmente, por exigible se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Analizando el cumplimiento de los requisitos de fondo en el caso en concreto, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda no se acompasan con el título ejecutivo invocado, por lo cual no es posible librar mandamiento de pago, ya que para proceder en tal sentido, la obligación a cargo del demandado debe estar perfectamente determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende, lo que en el presente caso no ocurre, pues la obligación –tal como la reclama la parte actora- no resulta inferible de forma clara y expresa del título invocado.

Al efecto, encontramos que la parte demandante manifiesta que si bien la entidad accionada a través de la Resolución No. 16239 del 18 de octubre de 2012, pretendió dar cumplimiento a la sentencia judicial que se invoca como título ejecutivo, disponiendo el pago de \$1.100486,00 por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por reajuste con IPC de la asignación mensual de retiro, por periodo comprendido entre el 28 de abril de 2002 al 29 de enero de 2010, **dicha reliquidación es en su entender errónea**, por cuanto debía incluirse –o partirse- de las diferencias existentes desde el año 1997 hacia adelante, y pagar eso sí, tan solo las resultantes con posterioridad a la fecha decretada como prescritas.

Revisando el título ejecutivo que sirve de base a esta demanda, considera el Despacho que no es de recibo tal alegación, puesto que revisada la parte resolutive de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, encontramos que allí de forma diáfana se expresa en su numeral que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL fue condenada a revisar los incrementos anuales efectuados en la sustitución de la asignación de retiro que percibe la señora María Albina Caicedo Estupiñán desde el 22 de abril de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, confrontándolos con el método del IPC, y de contera, en el numeral tercero se ordenó reconocer y pagarle **las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro a partir del 22 de abril de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004**, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es aplicándose el aumento con base en el principio de oscilación o el aumento con base al índice de precios al consumidor IPC, de manera que cada año se le aplique al incremento el porcentaje de mayor valor, teniendo en cuenta que solo debe aplicar un incremento por año, el más favorable.

Así mismo, tal numeral de la decisión en comento, declaró prescritas las diferencias de reajuste causadas desde el año 1997 hasta el 21 de abril de 2002.

La parte resolutive de tal decisión judicial se acompasa totalmente con la *ratio decidendi* de la misma, en la cual se expuso de forma concreta que la reliquidación ordenada como restablecimiento del derecho, se debía realizar solo a partir del 22 de abril de 2002, excluyendo de tal forma la reliquidación en el periodo precedente, bajo los siguientes argumentos:

"Cabe precisar que se omite ordenar la revisión de los aumentos desde el año 1997 hasta la fecha en la cual se declara la prescripción de dichos reajustes (21 de abril de 2002), conforme a la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), en la cual omite ordenar la revisión de los reajustes para las mesadas sobre las cuales se declaró la prescripción, al considerar tal mandato como innecesario y contradictorio con la naturaleza de esta institución, por cuanto las sumas que llegasen a resultar favorables al

accionante no serían exigibles, en virtud de la declaración de prescripción de las mismas.”

Tal decisión no fue recurrida por la parte demandante, quedando el título ejecutivo conformado en los términos anteriormente expuestos.

Bajo este panorama, y en el entendido de que la orden judicial es clara al señalar que los valores a ser reclamados, son los constituidos en el periodo que comprende del 22 de abril de 2002 hasta el día 30 de diciembre de 2004, y en el entendido que el mandamiento de pago pretendido se fundamenta en el reconocimiento de unas sumas de dinero diferentes a las allí reconocidas, concluye el Despacho que la obligación así reclamada, no es inferible de forma clara ni expresa del título invocado, denegándose el mandamiento de pago pretendido.

De otro lado, se debe advertir, que si bien la parte actora invoca como argumento de sus pretensiones, la posible afectación del derecho fundamental a la igualdad del accionante, en relación con otras personas que gozan el mismo derecho prestacional y a quienes si se les ha reliquidado la asignación de retiro desde el año 1997, considera el Despacho que tal alegación tampoco es de recibo, ya que tal situación debió haber sido objeto de debate en el proceso contencioso ordinario que se pretende ejecutar, no siendo dable que por este medio procesal se busque modificar una decisión judicial que goza del carácter de cosa juzgada.

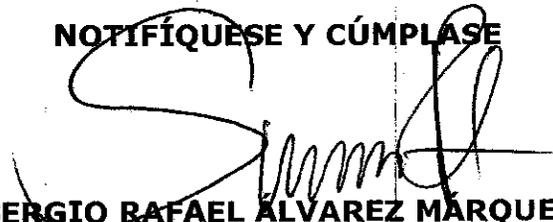
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA ALBINA CAICEDO ESTUPIÑAN , a través de apoderada, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-31-004-2016-00204-00 |
| Demandante: | Victor Hugo Mogollón Suarez |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio. |
| Medio de control: | Ejecutivo |

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección del auto adiado 20 de noviembre de 2017 formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017¹, el juzgado resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor ÁLVARO SÁENZ SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así mismo dispuso fijar la suma de \$50.000 como gastos ordinarios del proceso.

Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaria de este Despacho el día 27 de noviembre de 2017², la defensa judicial del accionante allega constancia de la consignación de los gastos procesales y solicita la corrección del proveído anteriormente referido, argumentando que en el numeral primero de la parte resolutive el nombre del accionante quedó consignado como ÁLVARO SÁENZ SÁNCHEZ, siendo el correcto VICTOR HUGO MOGOLLON SUAREZ.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los errores aritméticos en que incurra el juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. También cuando se presenta un error por omisión o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando el auto proferido por ésta instancia en fecha 20 de noviembre de 2017, es evidente la viabilidad de la corrección de la providencia, toda vez que la corrección se circunscribe a cambios meramente formales, ante un error de carácter mecanográfico, pues efectivamente el nombre correcto del demandante es **VICTOR HUGO MOGOLLÓN SUAREZ**.

¹ Ver folios 55 a 56 del expediente.

² Ver folio 58 del expediente.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente, **CORREGIR** el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

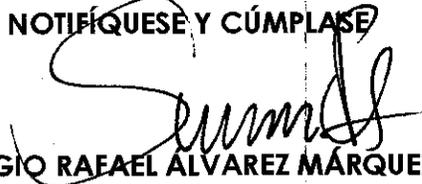
"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VICTOR HUGO MOGOLLÓN SUAREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO," por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de SIETE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.004.329) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas, como lo son la prima de navidad, la prima de vacaciones, entre otros, dejados de recibir conforme se señaló en la sentencia.
- ✓ Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$508.869) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el **13 de noviembre de 2013**, momento en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y hasta el momento en que se verifique su pago.
- ✓ Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente a secretaría para surtir el trámite procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PÉREZ** como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018** FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

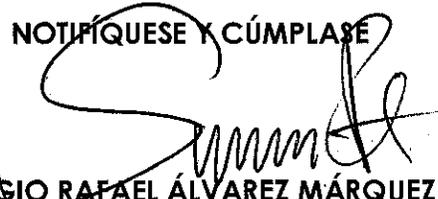
| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2017-00010-00 |
| DEMANDANTE: | María Elisa Núñez Matamoros y otros |
| DEMANDADO: | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación directa |
| ASUNTO: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **26 de julio de 2018 a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA SIERRA DURAN y BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO, como apoderadas de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente en los términos y para los efectos de los memoriales poderes allegados visibles a folios 106 al 107 y del 120 del expediente.

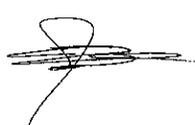
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

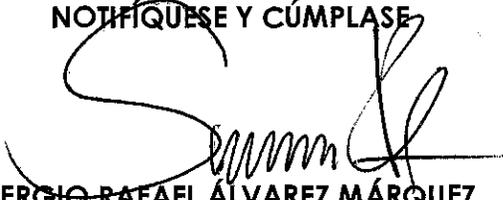
| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- <u>2017-00066</u> -00 |
| Demandante: | Rosa María Contreras de Villamizar |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de control: | Nullidad y Restablecimiento |
| Asunto: | Fija fecha de Audiencia Inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **26 de julio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 60 al 62 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

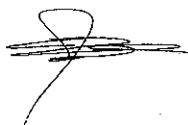
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

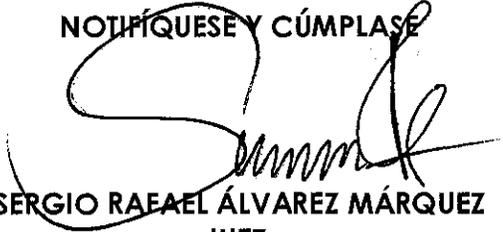
| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00095-00 |
| Demandante: | Albert Paul Ríos |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento |
| Asunto: | Fija fecha de Audiencia Inicial. |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **26 de julio de 2018, a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 70 al 75 del expediente.

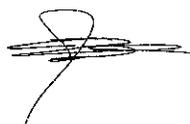
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

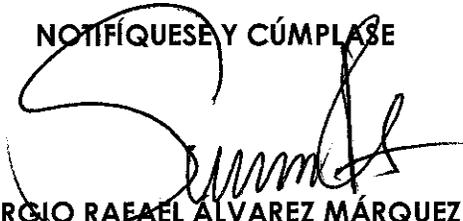
| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00110-00 |
| Demandante: | Alberto Noguera Rincón |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento |
| Asunto: | Fija fecha de Audiencia Inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 231 al 233 del expediente.

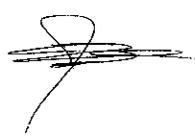
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004- 2017-00144 -00 |
| DEMANDANTE: | Pedro Emilio Márquez Ortega y otros |
| DEMANDADO: | Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Municipio de Sardinata |
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación directa |
| ASUNTO: | Fija fecha de audiencia inicial |

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **16 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a los abogados JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA y OSCAR JAVIER ALARCON CHACON, como apoderados del MUNICIPIO DE SARDINATA y de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos visibles a folio 297 y del 302 al 307 del expediente.

De otra parte, se aceptará la renuncia de poder emanada del profesional de derecho JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA, por las razones expuestas en el manuscrito visto a folio 365 del plenario.

A su vez se reconocerá personería al abogado FABIO IVAN GARCIA GARCIA como apoderado del MUNICIPIO DE SARDINATA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos obrantes a folios 369 al 372 del proceso.

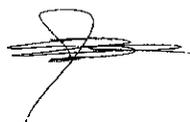
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2017-00375 -00 |
| Demandante: | Luís Fernando Osorio Lozano y Otros |
| Demandado: | Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Asunto: | Requerimiento gastos procesales |

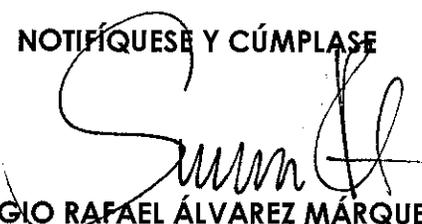
Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 07 de octubre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

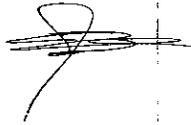
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

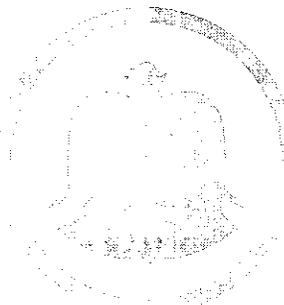
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| RADICADO: | 54-001-33-33-004-2017-00403-00 |
| CONVOCANTE: | Diana Marcela Arias Arias |
| CONVOCADO: | Municipio del Zulia |
| MEDIO DE CONTROL: | Conciliación Prejudicial |

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS por intermedio de Apoderado Judicial convocó a audiencia de conciliación al Municipio del Zulia, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Que celebrada la audiencia de conciliación en la fecha programada ante el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el apoderado de la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación del Municipio del Zulia, en sesión efectuada el día 09 de octubre de 2017.

2. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

3.1 Respeto a la caducidad del medio de control.

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará en el término de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa a folio 13, la copia del acto administrativo demandado N° SG-400-2017-292 del 25 de abril del año 2017, el cual se le notificó a la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS el día 08 de mayo del mismo año¹, por lo que los 4 meses vencían el día 09 de septiembre y la solicitud de conciliación la radicó el 22 de agosto de 2017, de tal manera, que el presente medio de control fue presentado dentro del término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante, esto es, la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS, es el reconocimiento de las horas extras que se generaron desde el 17 de febrero del año 2014 al 30 de noviembre del año 2015, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de horas extras laboradas, con su correspondiente liquidación de cesantías e intereses de las mismas.

3.3 Respeto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales.

Por un lado, la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS, parte convocante en este trámite, se encontraba representado por el abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, quien asistió a la diligencia de conciliación prejudicial el día 11 de octubre del año 2017² y quien gozaba de la facultad expresa de conciliar las pretensiones en el presente asunto.

A su vez, el ente territorial MUNICIPIO DE EL ZULIA, parte convocada en este trámite, se encontraba representado por el abogado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, quien acorde con el poder obrante a folios 32 del expediente, otorgado por la Alcaldesa (E) del ente territorial, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

3.4 Respeto al debido respaldo de lo reconocido.

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

- Decreto Municipal No. 001 del 2 de enero de 2008, expedido por el alcalde del municipio del Zulia, por el cual se modifica el horario de la jornada laboral para esa administración (fl. 8).

¹ En el prenombrado oficio se observa firma de recibido de fecha 08 de mayo de 2017.

² Ver folio 31 del expediente.

- Decreto Municipal No. 116 del primero de diciembre de 2015, por el cual el alcalde municipal del Zulia modifica el horario de trabajo de los funcionarios de la administración municipal (fls. 9 a 10).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la convocante (fl. 11).
- Solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, radicado por la convocante el 17 de febrero de 2017, ver folio 12.
- Oficio SG-400-2017-296 de fecha 25 de abril de 2017, mediante el cual el alcalde municipal del Zulia niega la petición presentada por la señora convocante.
- Certificado laboral expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio del Zulia, en donde hace constar que la convocante labora y hace parte de la planta de personal del ente territorial desde el 18 de diciembre de 1997 (fl. 14).
- Acuerdo Municipal No. 012 del 4 de septiembre de 2013, por el cual se adopta la planta de personal de la administración central del municipio del Zulia (fls. 15 a 21).
- Certificado del 10 de octubre de 2017, en donde se hace constar que la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS laboró en el cargo de Técnico Administrativo de la planta globalizada de la Alcaldía del Zulia desde el primero 01 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015.

3.5 Respetto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público

En el presente asunto, se tiene que la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS pretende la nulidad del oficio N° SG-400-2017-292 del 25 de abril del año 2017 expedido por el Alcalde del Municipio de El Zulia y que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene pagar las horas extras que se generaron desde el 17 de febrero del año 2014 hasta el 30 de noviembre del año 2015 por imposición del Decreto N° 001 del 2 de enero del año 2008, el cual estuvo vigente hasta la expedición del Decreto N° 116 del 1 de diciembre del año 2015.

El Decreto N°001 del 2 de enero del año 2008 señaló que el horario de la jornada laboral para la Administración Municipal de El Zulia era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., esto es, un total de 45 horas semanales.

En cuanto al régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, expediente N° 25000-23-25-000-2010-00780-01, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez estableció que es la contenida en el Decreto 1042 de 1978, al considerar que si bien el citado decreto en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 3 de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987 siendo reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.

En razón de lo anterior, se tiene que a los empleados del orden municipal se les debe aplicar la jornada laboral establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el cual señala lo siguiente: "La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales.", por lo que se evidencia claramente que la jornada laboral de 45 horas semanales que cumplió la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS en la Administración Municipal de El Zulia en cumplimiento del Decreto N° 001 del 02 de enero del año 2008 expedido por el Alcalde del ente territorial, excedía lo estipulado en la norma aludida.

Así las cosas, para el Despacho es procedente el reconocimiento y pago de las horas extras solicitadas por la parte convocante, pues como se advirtió previamente los empleados públicos del orden territorial se rigen por el Decreto 1042 de 1978 y su jornada laboral es de 44 horas semanales.

Por otra parte, el Despacho considera que las pretensiones que se conciliaron son de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico, dado que no está en discusión derechos ciertos e indiscutibles, sino el reconocimiento de las horas extras laboradas por la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS, por lo cual podría ser objeto de conciliación.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamiento de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), entre la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS y el MUNICIPIO DE EL ZULIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia el MUNICIPIO DE EL ZULIA deberá pagar a la señora DIANA MARCELA ARIAS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N° 37.341.887 del Zulia lo acordado en la conciliación prejudicial, es decir lo siguiente:

"(...)

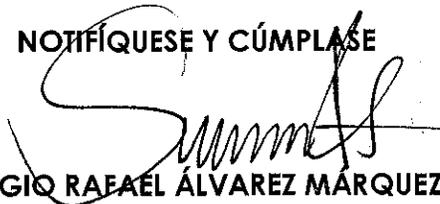
Se reconocerá y pagará un **MILLÓN VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.029.359) M/CTE** por (i) **lo no pagado** por concepto de horas extras e intereses de las cesantías desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 1 de diciembre del año 2015 indexado conforme al IPC. **DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.294) M/CTE** por (iii) **lo no pagado** por conceptos de intereses de las cesantías desde febrero el 17 de febrero de 2014 hasta diciembre 1 de 2015 indexado conforme el IPC. Se reconocerá y consignará en el Fondo de Cesantías del convocante: **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$85.780)** por concepto de (ii) **lo no consignado** por concepto de cesantías desde febrero de 2014 hasta el 1 de diciembre de 2015, correspondiendo dicho monto al resultante de la reliquidación (**incluyendo horas extras**) de las cesantías indexadas, menos el valor de las cesantías previamente consignadas con su valor indexado (**en las que no se incluyó las horas extras como factor para su liquidación**). No se presentará fórmula de arreglo sobre las pretensiones de pago de sanción moratoria. Los valores aquí reconocidos se cancelarán a los 15 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación a realizar.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación y devolver los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



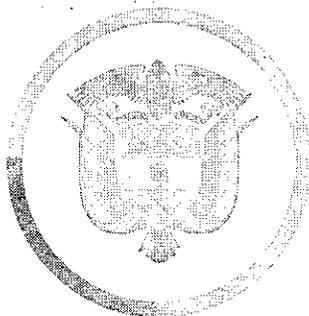
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2017-00443 -00 |
| Demandante: | Amparo Peñaranda Peñaranda |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto: | Requerimiento gastos procesales |

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 20 de noviembre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

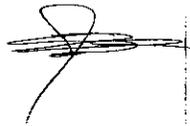
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 03 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2017-00448-00 |
| Demandante: | William Rodriguez Rodriguez y Otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional |
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Asunto: | Requerimiento gastos procesales |

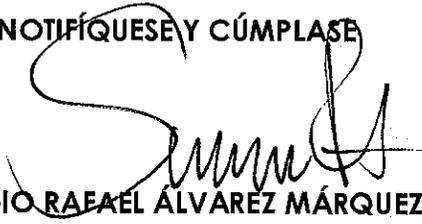
Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 20 de noviembre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

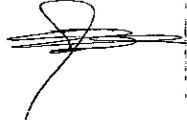
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

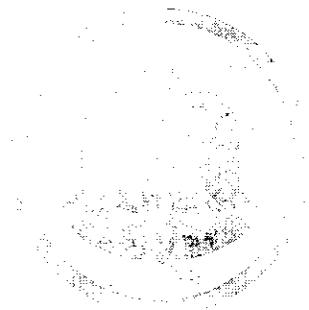
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA.

**EL DIA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2018, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 03 EL PRESENTE AUTO.**



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- <u>2017-00456</u> -00 |
| Demandante: | José Gustavo Uribe Campos |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto: | Requerimiento gastos procesales |

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 04 de diciembre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

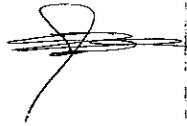
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

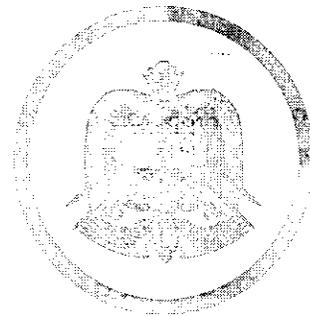
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 03 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**

COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
EN VIRTUD DEL ART. 109 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
CONSTITUCIONAL Y DEL ART. 133 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2017-00461 -00 |
| Demandante: | María del Carmen Castro Quintero |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta. |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto: | Requerimiento gastos procesales |

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 04 de diciembre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

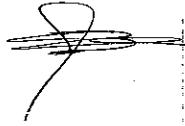
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

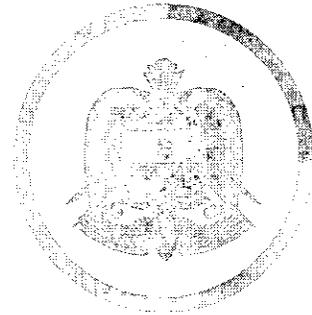
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 03 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- <u>2017-00464</u> -00 |
| Demandante: | Jaime Alfonso Quijano Mora |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto: | Requerimiento gastos procesales |

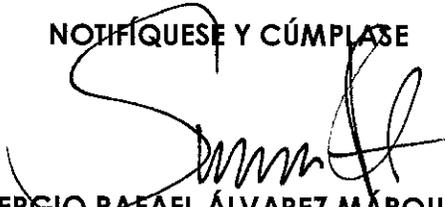
Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 04 de diciembre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

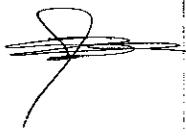
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

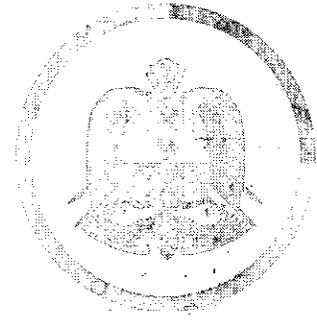
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 03 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00478 -00 |
| Demandante: | Rubén Darío Arce Álvarez y otros |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Medio de control: | Reparación directa |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de RUBEN DARIO ARCE ALVAREZ, ABSALON ARCE CANO, MARTHA ISABEL ALVAREZ CANO, JONATHAN ARBEY ARCE ALVAREZ y BRAYAN ALEXIS ARCE ALVAREZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se les **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA, como apoderado de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- <u>2017-00479</u> -00 |
| Demandante: | Luis Ángel Hernández y otros |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Medio de control: | Reparación directa |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a nombre de LUIS ANGEL HERNANDEZ, RICARDO HERNANDEZ BARRAGAN, LUIS ANGEL HERNANDEZ BARRAGAN y ALEJANDRO HERNANDEZ BARRAGAN, en calidad de padre y hermanos del extinto PEDRO LUIS HERNANDEZ MOLANO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

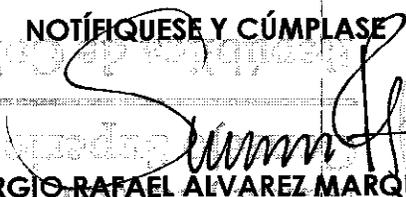
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

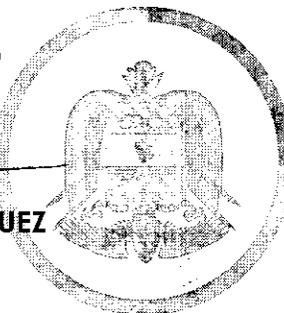
7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º Se les **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE y JORGE ANDRES SUAREZ POSADA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00486 -00 |
| Demandante: | Yorman Rivera Crispin y otros |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Educación- Ejército Nacional |
| Medio de control: | Reparación Directa |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentada por el señor **YORMAN RIVERA CRISPIN, MARIELA CRISPIN RUBIO** en nombre propio y en representación del menor **RONALDO RIVERA CRISPIN**, en calidad de madre de la víctima y de su hermano menor de edad, así mismo **LUIS RAMON RIVERA NOVA**, en calidad de padre y los señores **LUIS ALEXANDER RIVERA CRISPIN** y **YURLEY RIVERA CRISPIN**, como hermanos del mismo, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

2° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

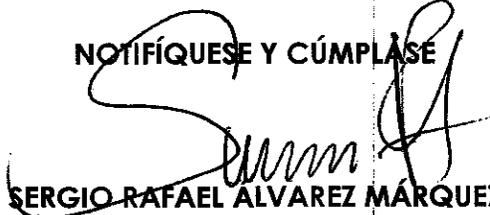
Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)** como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

8° **Reconocer** personería al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder arribado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **14 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 54-001-33-33-004-2017-00504-00 |
| CONVOCANTE: | Unidad Para la Atención y Reparación de Víctimas |
| CONVOCADO: | Inmobiliaria Tonchala S.A.S |
| MEDIO DE CONTROL: | Conciliación Prejudicial |

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 05 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría 98 Judicial I Administrativo de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS por intermedio de apoderado convocó a audiencia de conciliación a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Que celebrada la audiencia de conciliación en la fecha programada ante el señor Procurador 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, la apoderada de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, en sesión N° 57 efectuada el día 16 de marzo de 2016, por la omisión del pago del mes de enero de 2016 correspondiente al canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la avenida 10 E N° 10-96 Urbanización La Riviera – Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo esa figura como requisito de procedibilidad, disposición que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001.

Siendo ello así, y conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que versen sobre aquellas acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior C.C.A., hoy denominados medios de control por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los que se encuentra el de reparación directa.

A su turno, corresponderá al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para lo debe verificar que el arreglo: i) cuente con las

¹ "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público; a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Frente dicha tarea el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente²:

"Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley [18]. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo y por ende en controversias contractuales del Estado [19]- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso [20], **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley [21].**

(...)

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuizamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. **La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla [25].** (...)". Negrillas por fuera de texto.

En suma, la mencionada Corporación³ con proveído de unificación determinó la exigencia máxima del examen de legalidad, a saber:

"Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

"(...)

En tales condiciones, **el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta**, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

² [18] Sección Tercera, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999. [19] Sección Tercera, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993. [20] Sección Tercera, proveído del 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998. [21] Sección Tercera, Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000. [25] Ministerio De Justicia Y Del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

³ 5 Sección Tercera Sala Plena, auto del 28 de abril de 2014. Expediente número 20001-23-31-000-2009-00199- 01(41834).- M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.- [78] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.- [79] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, **con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto." [78] [79]. Resalta el Despacho.

Así mismo, el Alto Tribunal se ha referido a los requisitos o exigencias que se deben verificar al realizarse el control de legalidad del acuerdo conciliatorio⁴:

"Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público." Subrayas del Despacho.-

De la anterior se infiere los requisitos que se deben observar para la aprobación de la conciliación:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.
5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos:

1.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS confiere poder especial al abogado OMAR HERNANDO ALDANA HERNÁNDEZ, con la expresa facultad de conciliar (fls. 10 a 16); y éste otorgó poder al abogado Diego Alejandro Gutiérrez Amaya para asistir a la audiencia prejudicial de conciliación, con la expresa facultad para conciliar (fl. 84).

En relación con la INMOBILIARIA TONCHA S.A.S., otorgó poder a la abogada INGRID KATHERINE CHACÓN PÉREZ, a quien le confirió la expresa facultad de conciliar. (fls. 89 a 92).

2.- DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN

En este punto resulta pertinente indicar que, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., reconocen que existe una omisión por parte de la primera entidad, en el pago del mes de enero de 2016 correspondiente al canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la avenida 10 E N° 10-96 Urbanización La Riviera – Cúcuta; sin embargo, tal afirmaciones no da la certeza suficiente al despacho para tener probados los hechos materia de análisis, máxime que la jurisprudencia arriba transcrita dispuso que los litigios no se pueden dejar a libertad de los funcionarios y, por ende, el Juzgador debe verificar fehacientemente la situación con las pruebas arrojadas al proceso, y en mayor grado un asunto como el que ocupa nuestra atención, donde si bien existe dos contratos de arrendamientos, se observa que fueron celebrados por los siguientes periodos, agosto de 2015 a 31 de diciembre de 2015 y 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir, que tal pago del canon de arrendamiento que se pretende conciliar no tiene sustento en un acuerdo contractual escrito, o por lo menos ello no se prueba dentro de este trámite.

Así las cosas, como en el sub-litú no hubo contrato, se impone para el Despacho estudiar el presente medio de control bajo la figura del enriquecimiento sin causa de la administración, respecto de lo cual la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, indicó que por regla general el enriquecimiento sin causa debía entenderse como:

"Por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁵ a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁶ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente."

Quiere decir, que de manera general los servicios que se han prestado por parte de particulares a las entidades públicas, sin la suscripción de un contrato estatal no pueden ser reclamados su valor por esta vía procesal.

La razón del pronunciamiento consiste en la diferenciación que el alto tribunal de lo contencioso administrativo efectúa respecto del principio de buena fe, tanto desde el punto de vista objetivo como del subjetivo⁷, para indicar que teniendo en cuenta que las normas que exigen solemnidades son de carácter público e

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁶ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

⁷ Al respecto de la definición que se expone sobre el principio de buena fe el Consejo de Estado en el fallo que es objeto de estudio estimó: "*la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva*".

imperativas, se transforman en inmodificables y en consecuencia "todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia".

No obstante lo anterior, la misma corporación considera que existen tres hipótesis en las cuales se puede aceptar la compensación en sumas de dinero de los bienes y servicios entregados a la administración pública sin que obre contrato solemne suscrito entre las partes y se contraen en lo siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su Imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993." (Subrayado del original).

Ahora bien, si tomamos en consideración la primera de las hipótesis del Consejo de Estado para permitir el pago correspondiente a la prestación del servicio de antes indicado-, se puede extraer lo siguiente:

- ✓ Que la entidad pública en virtud de su supremacía le impuso al particular la comisión y/o entrega de obras o bienes y servicios.
- ✓ Que no exista culpa o participación del particular.
- ✓ Que la ejecución de prestaciones, suministro de bienes o servicios se presentara por fuera del marco de un contrato estatal.

Lo primero que debe indicarse, es que dentro presente caso no se acreditó que la entidad pública - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS - hubiese impuesto sobre la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. la obligación de brindar un servicio de arrendamiento sin culpa o participación del afectado.

Respecto de la culpa o participación del particular, es de anotar que la

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. debía probar que la entidad pública ejerció sobre ella un constreñimiento de tal forma que le impuso la prestación del servicio de arrendamiento durante las circunstancias fácticas enunciadas en la conciliación y por fuera de toda relación negocial solemne, cuestión que de las pruebas documentales no puede extraerse, encontrándose en consecuencia una falta probatoria que colabore con la acreditación de este aspecto.

Ahora, al estimar la segunda de las posibilidades expuestas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se debe indicar que está referida a la adquisición y suministro de bienes y servicios, destinados a evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, cuestión que de contera no guarda relación alguna con el objeto de los servicios que se alega haber prestado.

Finalmente, la tercera hipótesis se centra en indicar que existiendo situaciones de urgencia manifiesta, se omite tal declaratoria, pero se solicita del particular la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato, pero por supuesto, la urgencia manifiesta debe entenderse en los parámetros del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y de la falta de suscripción de contrato estatal se dejará constancia de la entidad beneficiada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 41 ibídem.

Así las cosas, se concluye entonces, que el acuerdo bajo estudio no cuenta con las pruebas suficientes para su homologación judicial, por lo que se impone improbarlo.

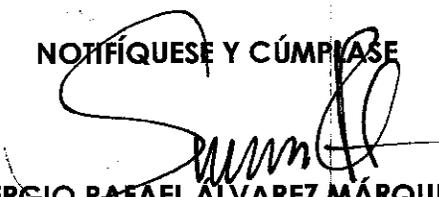
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativo de Cúcuta, el día 05 de diciembre de 2017, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- <u>2017-00227</u> -00 |
| Demandante: | Luis Horacio Maldonado Villamizar |
| Demandado: | ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y otros |
| Medio de control: | Reparación Directa |

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a efectuar nuevamente el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta las ordenes dispuestas en proveído de inadmisión adiado 28 de agosto de 2017, y el escrito de corrección presentado por el apoderado demandante el día 11 de septiembre siguiente.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 28 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, exponiendo los defectos formales de los cuales adolecía aquella, el cual no era otro que la falta de imputación fáctica y jurídica del daño invocado a algunas de las personas jurídicas que fueron enunciadas como integrantes del extremo pasivo de la litis, esto es, respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y la EPS-S CAFESALUD.

Dentro del término concedido para el efecto, el apoderado demandante allega un escrito de subsanación, el cual pasaremos a analizar a continuación.

III. Consideraciones

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala como uno de los requisitos de la demanda, el designar las partes y sus representantes. Pues bien, para el Despacho el cumplimiento de tal requisito debe ser analizado partiendo de los principios consagrados en el artículo 103 de dicho texto normativo, entre ellos, los de eficacia, celeridad, economía procesal y efectividad de derechos.

Al efecto, en el libelo introductorio se integran como parte del extremo pasivo de la litis, a una multiplicidad de personas jurídicas, respecto de las cuales no se realiza ninguna imputación fáctica ni jurídica. Por ello, acorde a la facultad consagrada en el artículo 170 de la norma citada, se dispuso la inadmisión de la demanda, para que el apoderado demandante expusiera el fundamento fáctico y jurídico que sustentaba la necesidad de tener como demandados en este proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y la EPS-S CAFESALUD.

Visto el escrito de subsanación allegado, encuentra el Despacho que el libelista se limita a reiterar por qué le asistiría responsabilidad a los demás demandados - esto es, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, y las personas naturales JAIME ENRIQUE SANCHEZ RAMON y MARCELINO CASTAÑEDA- mas no corrige lo indicado en el proveido referido.

Cabe resaltar que si bien todas las personas jurídicas respecto de quien se solicitó sustentar las razones de su vinculación tienen la capacidad para comparecer a un proceso contencioso administrativo, considera el Despacho que ello no es razón suficiente para integrarlos a esta litis, puesto que tal como se enunció en el auto inadmisorio -lo cual no se corrigió con el escrito de subsanación-, no se realiza siquiera imputación fáctica alguna respecto de ellos, por lo menos para que en aplicación del principio iura novit curia, el Despacho tuviese la necesidad de entrar a analizar jurídicamente la legitimación que les asistiere respecto de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es importante destacar que tanto la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** como la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA**, son entidades descentralizadas, de conformidad con las prevenciones legales contenidas en ordenanza No. 00060 del 29 de diciembre de 1995, emitida por la Asamblea Departamental, órgano que las facultó con tal independencia, personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometidas al régimen jurídico de los artículos 194, 195 y 197 de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, para llevar a cabo su representación, y en razón a la capacidad legal para intervenir en la presente contienda como sujetos pasivos.

Así las cosas, este Despacho admitirá la demanda de la referencia, pero tan solo teniendo como demandados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, y las personas naturales JAIME ENRIQUE SANCHEZ RAMON y MARCELINO CASTAÑEDA, por cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, rechazándose en relación con los demás demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada en relación con la NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y la EPS-S CAFESALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DERECHA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada por **LUIS HORACIO MALDONADO VILLAMIZAR**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA**, y las personas naturales **JAIME SÁNCHEZ RAMÓN** y **MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los señores **JAIME SÁNCHEZ RAMÓN** y **MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 200 del CPACA.

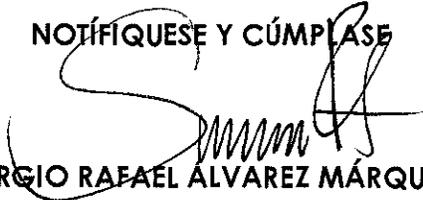
SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

NOVENO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA**, a los señores **JAIME SÁNCHEZ RAMÓN** y **MARCELINO CASTAÑEDA VELASCO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

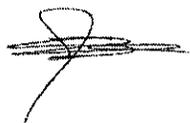
Se EXHORTA a las entidades públicas demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, cumplan con las cargas procesales establecidas en el artículo 175 del CPACA.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



461

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2014-00422 -00 |
| Demandante: | Paula Paredes de Joya |
| Demandado: | Municipio de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Hubiese sido del caso haber celebrado audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora PAULA PAREDES DE JOYA en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de celebrarse audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2017, estando programada la celebración de la audiencia de pruebas correspondiente para el día 26 de enero de la presente anualidad.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

¹ Ver: <https://colombiallcita.com/licitacion/77970456>

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

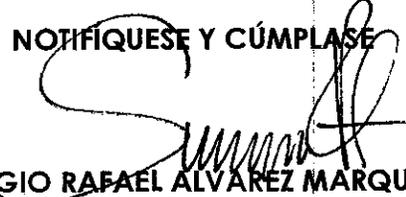
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **07 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO